

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2776 DE 18/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR** con **NIT 800050356**

- 2

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. **2776** DE **18/03/2024**

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. **2776** DE **18/03/2024**

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. **2776** DE **18/03/2024**

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR con NIT. 800050356 - 2.** (en adelante la Investigada).

OCTAVO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20218700677491 del 27/09/2021 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

8.1. Por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgo respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR** que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

8.1.1. Requerimiento de información No. 20218700677491 del 27/09/2021.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20218700677491 del 27/09/2021, el cual fue notificado el 9/10/2021,

Vencido el término otorgado, esto es el 15/10/2021, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa no presentó contestación alguna al mencionado requerimiento que esta superintendencia le realizó.

Por lo señalado se tiene que **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que

RESOLUCIÓN No. **2776** DE **18/03/2024**

reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20218700677491 del 27/09/2021 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

9.1 Cargo único:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR** con **NIT 800050356 - 2.**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20218700677491 del 27/09/2021 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR** con **NIT 800050356 - 2**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. **2776** DE **18/03/2024**

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR con NIT 800050356 - 2**, por presuntamente incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público transporte **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR con NIT 800050356 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite expediente digital. Los descargos podrán ser allegados al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR con NIT 800050356 - 2**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No. **2776** DE **18/03/2024**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.03.18
14:31:00 -05'00'

2776 de 18/03/2024

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

Notificar:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR con NIT 800050356 - 2.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: sedemarinilla.sotramar@gmail.com
Dirección: CR 30 CL 28 93
MARINILLA / ANTIOQUIA

Proyectó: .Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT
Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

¹⁷**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 2776 DE 18/03/2024

The screenshot shows a web browser window displaying the VIGIA (Sistema Nacional de Supervisión al Transporte) registration form. The page title is "Registro de Vigilados". The form is titled "Información General" and contains the following fields and values:

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	800050356	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA	* Sigla:	SOTRAMAR SA
E-mail:	sedemarinilla.sotramar@gmail	* Objeto social o actividad:	PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS.
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Nota: Para los efectos de la presente acpto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal:	sedemarinilla.sotramar@gmail	* Correo Electrónico Opcional:	sotramarsa@une.net.co
Página web:	www.sotramar.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	* Pre-Operativos:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		

At the bottom of the form, it says "Developed by Quipux Quipux". The Windows taskbar at the bottom shows the date and time as 3:20 p.m. on 14/03/2024.



CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/03/2024 - 15:19:57
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN FHA8nwJsx8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR
Sigla : SOTRAMAR
Nit : 800050356-2
Domicilio: Marinilla, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 5723
Fecha de matrícula: 22 de noviembre de 1988
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 12 de abril de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 30 CL 28 93
Municipio : Marinilla, Antioquia
Correo electrónico : sotramar@une.net.co
Teléfono comercial 1 : 5484141
Teléfono comercial 2 : 5690116
Teléfono comercial 3 : 4088867

Dirección para notificación judicial : CR 30 CL 28 93
Municipio : Marinilla, Antioquia
Correo electrónico de notificación : sotramar@une.net.co
Teléfono para notificación 1 : 5484141
Teléfono notificación 2 : 5690116
Teléfono notificación 3 : 4088867

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1352 del 21 de noviembre de 1988 de la Notaria Unica De Marinilla de Marinilla, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 1988, con el No. 700 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR, Sigla SOTRAMAR.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2030.

CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/03/2024 - 15:19:57
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN FHA8nwJsx8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: DESCRIPCION DEL OBJETO: SERA EL SIGUIENTE: A) PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGA, EN LA CATEGORÍA "A", ENTRE LAS CIUDADES DE MARINILLA, MEDELLIN Y VICEVERSA; MARINILLA, RIONGERO Y VICEVERSA; MEDELLIN AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSE MARIA CORDOVA Y VICEVERSA; MARINILLA, Y SUS BARRIOS Y VEREDAS Y VICEVERSA; ADEMAS EN LA RUTAS QUE LA SOCIEDAD DEBA CUBRIR, VIAJES OCASIONALES, PREVIA AUTORIZACION DE LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES DE TRANSPORTES Y TRANSITO. B) EN LA ADQUISICION, COMPRA Y VENTA Y RENOVACION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y REPUESTOS PARA LA EXPLOTACION ECONOMICA DE LA COMPAÑÍA. C) LA ADQUISICION DE TALLERES Y ESTACIONES DE SERVICIO, PARA PRESTAR LA ASISTENCIA Y MANTENIMIENTO A LOS VEHÍCULOS QUE CONSTITUYAN EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA EMPRESA. D) COLOBORAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO PRINCIPAL, YA SEAN CIVILES O COMERCIALES SIEMPRE QUE SEAN LICITAS. E) LA ADQUISICION Y ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES CON DESTINO A SUS INSTALACIONES. F) LA PARTICIPACION COMO SOCIO O ACCIONISTAS EN SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL FUERE IGUAL, SIMILAR O CONEXO O COMPLEMENTARIO DE LA ACTIVIDAD INDICADA CON LOS LITERALES ANTERIORES.

PARÁGRAFOS: SE ENTENDERAN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD SOCIAL.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 2.560.000,00
No. Acciones	2.560,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 2.385.000,00
No. Acciones	2.385,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 2.385.000,00
No. Acciones	2.385,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representacion legal: Funciones generales: La representacion legal de la sociedad y la gestion de los negocios sociales les estaran a cargo del gerente, conjuntamente con dos suplentes, primero y segundo, quienes en su orden, lo reemplazaran en sus faltas absolutas o temporales. Atribuciones especificas: Seran las siguientes: A) cumplir o hacer cumplir las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. B) constituir, para propositos concretos, los apoderados especiales que juzguen necesarios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, previa autorizacion de la junta directiva. C) cuidar de la recaudacion e inversion de los fondos de la compañía. D) organizar adecuadamente los sistemas de computo, contabilizacion y pagos de sueldos y prestaciones legales o extralegales. E) orientar y supervisar la contabilidad de la

CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/03/2024 - 15:19:57
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN FHA8nwJsx8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

compañía y la conservación de sus archivos, asegurándose de que los empleados subalternos designados para tal efecto, desarrollen sus labores con arreglo a la ley y a la técnica. F) velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuesto. G) presentar a la junta directiva balances mensuales de prueba. H) presentar a la misma junta, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. I) presentar a la asamblea general un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, con indicación de las medidas cuya adopción recomiende. J) presentar a la asamblea general, en unión de la junta directiva, el inventario y balances generales, el detalle completo de la cuenta perdida y ganancias y los demás anexos y documentos exigidos por la ley. K) rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidades señaladas por la ley. L) nombrar, para los cargos previamente creados por la junta el personal de empleados de la sociedad, con excepción de los auxiliares del revisor fiscal y fijar las correspondientes asignaciones dentro de los límites establecidos por el presupuesto anual de ingresos y egresos. Ll) velar porque los empleados de la compañía cumplan sus deberes a cabalidad y removerlos o darles licencias cuando lo juzgue conveniente. M) celebrar actos o contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente sus fines, pero sometidos de manera previa a la aprobación de la asamblea general o la junta directiva, los negocios sujetos a esta exigencia por estipulación legal o estatutaria. N) cumplir las demás funciones que le correspondan, según la ley o los estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 41 del 31 de marzo de 2022 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2022 con el No. 60038 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	OSCAR MAURICIO SALAZAR PARRA	C.C. No. 70.829.559
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	OMAR YOVANNY ARISTIZABAL GOMEZ	C.C. No. 71.335.937

Por Acta No. 40 del 05 de septiembre de 2019 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2019 con el No. 47001 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	ANDRES FELIPE HENAO GIRALDO	C.C. No. 1.038.413.522

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 41 del 31 de marzo de 2022 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2022 con el No. 60039 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ALVARO JOSE CARDONA CASTAÑO	C.C. No. 70.286.035

CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/03/2024 - 15:19:57
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN FHA8nwJsx8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	VICTOR MANUEL GIRALDO SERNA	C.C. No. 3.497.266
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MARTHA NELLY CARVAJAL NARANJO	C.C. No. 21.871.998
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	DANILO ALBEIRO ZULUAGA CARVAJAL	C.C. No. 70.905.062
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ALVARO JAIME VALLEJO ARAMBULA	C.C. No. 71.712.335
SUPLENTE		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARTHA OLIVA BOTERO ROJAS	C.C. 21.871.833
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	GLORIA LUCIA CASTAÑO CASTAÑO	C.C. 21.872.817
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA sin identificación	WILLIAM ARISTIZABAL	..
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	EDISON ROLANDO GONZALEZ OCAMPO	C.C. 70.905.275
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	RAFAEL RAMIREZ DUQUE	C.C. 3.528.069

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 40 del 05 de septiembre de 2019 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2019 con el No. 47003 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RUBY CECILIA MARTINEZ ZULUAGA	C.C. No. 21.493.157	474638-T

Por Acta No. 36 del 07 de septiembre de 2016 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2016 con el No. 35532 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CONRADO EFREN MARTINEZ BEDOYA	C.C. No. 15.385.664	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/03/2024 - 15:19:57
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN FHA8nwJsx8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) E.P. No. 1130 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaria Unica De Marinilla	7194 del 01 de febrero de 2001 del libro IX
*) Aviso No. 707 del 23 de abril de 2004 de la Notaria Segunda	9775 del 27 de abril de 2004 del libro IX
*) Aviso No. 736 del 30 de julio de 2007 de la Notaria 24	13999 del 26 de noviembre de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 936 del 24 de septiembre de 2007 de la Notaria 24 Medellín	14000 del 26 de noviembre de 2007 del libro IX
*) Res. No. 21601 del 26 de junio de 2008 de la Superintendencia De Industria Y Comercio	15143 del 06 de agosto de 2008 del libro IX
*) Res. No. 632 del 18 de mayo de 2009 de la Superintendencia De Industria Y Comercio	16520 del 08 de junio de 2009 del libro IX
*) Res. No. 48211 del 09 de septiembre de 2011 de la Superintendencia De Industria Y Comercio	21285 del 01 de noviembre de 2011 del libro IX
*) Res. No. 46781 del 19 de julio de 2016 de la Superintendencia De Industria Y Comercio	35830 del 15 de noviembre de 2016 del libro IX
*) Res. No. 7423 del 29 de marzo de 2019 de la Superintendencia De Industria Y Comercio	45247 del 07 de mayo de 2019 del libro IX
*) Res. No. 25898 del 03 de julio de 2019 de la Superintendencia De Industria Y Comercio	46602 del 27 de agosto de 2019 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/03/2024 - 15:19:57
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN FHA8nwJsx8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA SOTRAMAR

Matrícula No.: 5724

Fecha de Matrícula: 22 de noviembre de 1988

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 30 CL 28 93

Municipio: Marinilla, Antioquia

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 210 del 17 de mayo de 2022 del Juzgado 7 Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de junio de 2022, con el No. 4864 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 439 del 14 de abril de 2023 del Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2023, con el No. 5166 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.245.673.931,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Prohibiciones: La sociedad no podrá garantizar con su firma o con sus bienes, obligaciones distintas a las suyas, a menos que el deudor fuere una compañía subordinada o matriz. Reserva: Es prohibido al gerente, consejero, empleado, apoderados, asesores de la sociedad revelar a los accionistas o a extraños sus negocios y situación económica, salvo permiso especial y de la Junta Directiva, a cuyo juicio queda autorizar las informaciones que no sean de carácter reservado, y que sirvan para determinar el valor real de las acciones. Lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de publicar los balances y del derecho de inspección de los accionistas y el revisor fiscal.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en



CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/03/2024 - 15:19:57
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN FHA8nwJsx8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CAMILA ESCOBAR VARGAS
PRESIDENTA EJECUTIVA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	20833
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	sedemarinilla.sotramar@gmail.com - SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR c
Asunto:	Notificación Resolución 20245330027765 de 18-03-2024
Fecha envío:	2024-03-18 16:09
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/03/18
Hora: 18:02:04

Tiempo de firmado: Mar 18 23:02:04 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/03/18
Hora: 18:02:06

Mar 18 18:02:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[2799]: 01934124880A: to=<sedemarinilla.sotramar@gmail.com> g t;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.1, delays=0.07/0.02/0.15/0.87, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1710802926 a10-20020a0562140c2a00b0069167e79eedsi89 4 5701qvd.596 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/03/19
Hora: 08:25:00

Dirección IP: 66.102.8.164
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/03/19
Hora: 08:25:11

Dirección IP: 181.133.69.200 Colombia - Antioquia - Medellín
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330027765 de 18-03-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2776.pdf	5a812fc93a6decc157f22f563c6b3df2b35e62433f73de3e9ebf2f45a2135b8b

 Descargas

Archivo: 2776.pdf **desde:** 181.133.69.200 **el día:** 2024-03-19 08:25:16

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co